Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., J. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 30/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 76/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 21/22 SDL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra referida la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. Previamente, corresponde referirse a lo que este Cuerpo concibe como un planteo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Con referencia a las causales casatorias invocadas en el escrito recursivo, el presentante esgrime que "*...se funda también en una interpretación de la ley que influenció sustancialmente en el resultado de la causa dentro del término de tres años (art.291, inc. a) ley XIII n| 5) y contraria a la hecha por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn en el antecedente también dictado por esta misma Excma. Cámara de Apelaciones*…"(fs. 178 vta.), para posteriormente fundarla "…*de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 incisos a) b) d) y e) y 290 del CPCyC..."* (fs. 179).

En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

III. En lo que hace a la pretendida invocación de la causal del art. 291 inc. a), cabe dejar sentado que el mencionado inciso dispone que procederá el recurso de casación cuando "*Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años*".

En el libelo de trato la recurrente individualiza dos sentencias dictadas por esta Cámara, a fs. 178 vta. "*B. c/ G. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)*" (Expte. N° 210/21, SDL 14/22) y a fs. 183 vta. "*O. c/ P. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico*" (Expte. N° 225/21).

Desde esta perspectiva la presentación de trato no cumple con lo dispuesto por la norma citada precedentemente, en tanto y en cuanto, para que proceda el remedio procesal intentado debe referirse a resoluciones de distintos tribunales de la Provincia, pues de esa forma se intenta la unificación de la jurisprudencia sobe una misma materia. De allí que no procede en el caso de sentencias de una misma Cámara.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido.

Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son idénticos a los analizados en el fallo recurrido.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"…demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (*CNC, Sala E "Komar c/ Mesquida", 8/4/99, *idem* Sala L "Villareal c/ Valot S.A." 31/5/99, entre otras*).*

Doctrinariamente se ha opinado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente porqué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de qué modo ha tenido lugar la infracción. Qué es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As", T° I, Pág. 545, Rubinzal Culzoni).

En el caso de autos el casacionista se limitó a citar los fallos referidos, pero no alcanza sólo con trascribir dicho veredicto, se requiere el planteo concreto de la discordancia entre el fallo citado y el recurrido, circunstancia que no se ve plasmada en el libelo recursivo. Para que sea aplicable la doctrina legal deben tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente que sean análogos, pues si las situaciones son diferentes el precedente no es de aplicación.

Se debe remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Ello es así porque es la sentencia, y no el litigio, lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función de la casación es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

Los referidos requisitos de procedencia no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito institorio, de manera que la consecuencia no puede ser otra que rechazar el recurso extraordinario de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

IV. En lo que hace a las causales casatorias que establece el art. 291 incs. b) d) y e) CPCC, invocadas por el recurrente, las mismas resultan de imposible onsideración en virtud que se ha omitido fundamentar dichos asertos en el memorial de trato.

En consecuencia, no corresponde que este Cuerpo se expida sobre la procedencia de las causales casatorias mencionadas precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como 21/22 SDL, por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. a) b) d) y e) CPCC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /22 SIL